

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 30
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. 60
 Por seis meses. 52
 Por tres id.. . . . 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la Provincia de BURGOS.

(Gaceta número 180.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Soria á Burgos por los Pinares, en la parte comprendida en la primera de dichas provincias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública ántes de la época en que se establecieron las opo-

siciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera. Sr. Rector del distrito universitario de....

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instrucción pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera. Sr. Rector de la Universidad Central.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

de reconocimiento, paz y amistad cele-

brado entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 9 de Julio de 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ámbos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de Paris y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1856, renuncia en toda forma y para siempre, por si y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

ARTÍCULO II.

Por la alta interposicion de S. M. Ca-

tólica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

ARTÍCULO III.

S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ámbas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre si, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

ARTÍCULO IV.

La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias le-

gítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

ARTÍCULO V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Virreinato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir duramente el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fé ó sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion ó en papel de la Deuda consolidada de la clase mas

privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tubiese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

ARTÍCULO VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO VII.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ámbas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.º de la Constitucion política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la Republica Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente

para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

ARTÍCULO VIII.

Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamentos ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del pais, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO X.

En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas Partes contratantes se obligan reciprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

ARTÍCULO XI.

El presente tratado, segun se halla extendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta córte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio 1859.

(L. S.)--Firmado.--Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)--Firmado.--Juan B. Alverdi.

Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 27 de Junio de 1860.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.500 rs. vn. que como participantes de la que figura en la seccion cuarta, cap. 31, art. 5.º, núm. 66 del presupuesto perciben anualmente D. Juan Ignacio y D. José Francisco de Garitano.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 26 de Setiembre de 1826, ante el Escribano Don Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el Síndico del Consulado de dicha villa, autorizado al efecto, tomó á préstamo de D. Pedro Francisco de Garitano la suma de 100.000 rs. vn. al interés de 3 y 1/2 por 100 y término de cinco años, hipotecando al pago de capital y réditos el derecho de avería y demás bienes del Consulado:

Vistos otros dos testimonios de las escrituras otorgadas en 26 de Setiembre de 1831 y 1832, de las que consta haberse prorogado la imposicion á que se refiere la escritura anterior, aumentándose á 4 y 4 1/2 por 100 el primitivo interes, cuyos tres documentos fueron cotejados con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con sus originales:

Vista la certificacion expedida en 22 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando, entre otras cosas, no haberse redimido in indemnizado el capital de que se deja hecha mencion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido en calidad de préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido, pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participantes se funda en un título oneroso, y que se

ha acreditado, así la legitimidad como el importe de la expresada carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

El Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Fxcmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 5.200 rs. ánuos que como participe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, percibe D. Ramon Cabanzo Cacho.

En su consecuencia:

Visto el testimonio cotejado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y conforme con la escritura otorgada en 5 de Enero de 1741, por la que consta que el Síndico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado, recibió de Don Juan Antonio Gabanzo y Gándara 160.000 rs. que impuso en el mismo al interés de 2 por 100.

Vista la certificación expedida en 25 de Setiembre de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, por la que consta no ha sido devuelto ni indemnizado en ningun concepto el capital impuesto, y que tampoco lo ha sido por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la expresada escritura se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carecen de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los préstamos; y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo

la legitimidad de la carga de justicia sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Benigno Fernandez de Castro y consortes, vecinos de Burgos y de Barbadillo de Herberos, representados por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, y como tercer interesado D. Vicente Muro, vecino de Canales de la Sierra, registrador de la mina *Maria Cristina*, y en su nombre el Doctor D. Félix García Gomez de la Serna, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 11 de Mayo de 1854, que mandó quedase sin efecto el registro de la mina *Santa Susana*, y que siguiese su curso el de *Nuestra Señora de la Piedad*:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1848 Don Benigno Fernandez de Castro, registró una mina en el sitio llamado de la Gústilla, distrito municipal de Mansilla, provincia de Logroño, cuya concesión pidió con el nombre de *Santa Susana*; y admitida la solicitud en el mismo día, se mandó pasar á informe del Ingeniero:

Que á consecuencia de haber informado este que no existía mineral descubierto en la excavación ejecutada, el Inspector del Distrito decretó en 8 de Noviembre no haber lugar á la admisión del registro, y que este quedase reducido á calicata si así convenia el interesado:

Que en 10 de Febrero de 1852 Don Blás Domingo Toron, presentó otra solicitud de registro en el mismo sitio, cuya mina había de denominarse *Nuestra Señora de la Piedad*, y el cual fué admitido por el Gobernador de la provincia en 1.º de Junio de 1855 por haber informado el Ingeniero que había mineral

descubierto y terreno franco para tres pertenencias; en cuya virtud hizo en 27 del mismo mes la designación correspondiente:

Que en 6 de Agosto Fernandez de Castro, hizo presente al Gobernador que, según había llegado á entender, en el mismo sitio donde él había registrado su mina se proponía explotar otra una empresa cuyo nombre le era desconocido; y que como esto podia lastimar sus derechos, protestaba desde luego para el caso de que esto sucediera; y por otro escrito de 26 de Setiembre siguiente expuso que no habiéndole admitido el registro que había solicitado en 1848, y conviniéndole entonces continuar las investigaciones por pozos y galerías, pedía se le autorizase competentemente á fin de dar impulso á los trabajos de la mina:

Que desestimadas estas instancias, D. Pedro Estéban Goirie, como Presidente de la sociedad minera *La Regeneradora*, á quien Toron había cedido sus derechos en la mina *Nuestra Señora de la Piedad*, pidió en 20 de Octubre que teniendo concluida la labor legal se reconociese por un Ingeniero y demarcase; y que cumplida esta formalidad, se elevase el expediente al Ministerio para los efectos oportunos, lo cual se estimó por el Gobernador:

Que en 6 de Abril de 1854 se practicó la demarcación de *Nuestra Señora de la Piedad* sin que durante ni después del acto se protestase contra esta operación; y remitidas las actuaciones al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición de Fernandez de Castro en 11 de Mayo siguiente, se dictó la Real orden cuya validez ó insubsistencia se ventila en este pleito, por la que se desestimaron las pretensiones de Fernandez de Castro, disponiendo al mismo tiempo que el expediente de *Nuestra Señora de la Piedad* siguiese su curso con arreglo á la ley y reglamento del ramo:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, en que á nombre de Fernandez de Castro pide se reconozca como preferente el derecho de su representado, puesto que no pudo perder los que en concepto de calicata tenia sobre su registro, porque para esto era necesario que hubiese transcurrido el plazo 10 años que señala el art. 25 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que exponiendo que Castro debió haber puesto en práctica el derecho de hacer calicatas dentro de los dos meses siguientes al día en que se le hizo saber, y que transcurrido aquel plazo había caducado por sí mismo todo título de aptitud legal para oponerse al registro de *Nuestra Señora de la Piedad*, solicitó la confirmación de la Real orden reclamada.

Vista la Real orden de 20 de Noviembre de 1855, por la que se remitieron al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo dos instancias suscritas por Don Vicente Muro, registrador de la mina *Maria Cristina*, manifestando que en Mayo de 1852 había solicitado el re-

gistro de una mina en el mismo sitio que ocupaban las de *Santa Susana* y *Nuestra Señora de la Piedad*; y pedía por lo tanto que se declarase nulo el expediente de esta última mina por los muchos vicios de que adolecía, y se le admitiese el suyo, con más la designación de pertenencias que decía tener hecha:

Visto el auto del referido Tribunal disponiendo que se reclamase el expediente original de la mina *Maria Cristina* á que se referia Muro, y que se hiciese saber á este el estado de los autos para que pudiera presentarse en ellos á usar de su derecho, como todo tuvo efecto:

Visto el citado expediente, del cual aparece: que en 27 de Mayo de 1852 D. Vicente Muro, presentó solicitud de registro de dicha mina; y que resultando del informe facultativo que el punto donde radicaba quedaba comprendido en la segunda pertenencia de la de *Nuestra Señora de la Piedad*, y por consiguiente que no había terreno franco para aquella, el Gobernador civil de la provincia decretó en 9 de Enero de 1854, no haber lugar á la admisión del registro *Maria Cristina*: lo que se notificó al interesado:

Visto el escrito que el Doctor D. Félix Gomez de la Serna, después de admitida su personalidad en estos autos á nombre de D. Vicente Muro, presentó en 26 de Abril de 1856 pretendiendo que se le reconozca el derecho á la mina *Maria Cristina* en razón á que hallándose *Nuestra Señora de la Piedad* sobre el mismo sitio que ocupaba la anteriormente registrada con el nombre de *Santa Susana*, no deben otorgar á aquella más derechos que los que hubiese podido obtener la segunda, y por lo tanto la única pertenencia perdida por esta, en cuyo caso queda terreno franco para la *Maria Cristina*:

Visto el de contestación de mi Fiscal, en que insistiendo en lo expuesto en su primer escrito reproduce cuanto en él tiene pretendido:

Vistos los artículos 54 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y el 61 y 62 del reglamento de 31 de Julio del mismo año:

Considerando que la referida Real orden de concesión, objeto de este pleito, se expidió sin oír previamente á la Sección correspondiente del Consejo Real, conforme á los mencionados artículos de la citada ley y reglamento;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonar, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, Don José Antonio Oláneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Ma-

nuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar sin efecto la expresada Real orden de concesion, y en mandar que vuelva el expediente al Ministerio de Fomento para que oida la correspondiente Seccion del Consejo lo resuelva como más proceda.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Habiendo desertado el soldado del Batallon provincial de Santander y los del Depósito de Ultramar, establecido en la misma ciudad, cuyas filiaciones se insertan á continuacion; se hace saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia con el fin de que las Autoridades de los pueblos y funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion del soldado provincial, Juan José Blanché.

Padres, Francisco y Maria Agüero, natural de Carandía, provincia de Santander, vecindado en su pueblo, edad 17 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba ninguna; desertó el 27 del mes último desde Santander.

Filiacion del soldado del Depósito, Gregorio Garcia.

Padres, Pantaleon y Josefa Garcia, natural de Santa Cristina, provincia de Lugo, vecindado en su pueblo, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz grande, color trigueño, barba ninguna, estatura 5 pies y 2 pulgadas; desertó el dia 28 del mes de Julio último, desde Santander.

Filiacion del soldado del Depósito, Angel Llendes.

Padres, Miguel y Rosalia de Orcullo, natural de San Salvador, provincia de Vizcaya, vecindado en su pueblo, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba lampiña, estatura 4 pies 11 pulgagas. Señas particulares, hoyoso de viruelas. Burgos 2 de Agosto de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Piélagos.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia nueve de Setiembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 112 pinos, que se hallan señalados con la marca Real en el cuartel núm. 2.º del monte titulado Pinar, perteneciente al pueblo de Huerta de Rey, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo por Real orden de 11 del mes actual.

A los árboles de que se trata y cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies.	Diámetros.		Longitud en metros.	Número de maderas.	Clase del marco.	Precio de cada árbol.		Valor.	
		Infer.	Sup.r				Total.			
		Centr.s	Centr.s				Reales.	Cént.s		
7	Pino negral.	57	50	5	»	7	60	35	20	
4	Id.	57	25	6	1	4	26	57	4	
5	Id.	59	28	7	8	10	50	66	50	
10	Id.	59	50	6	1	10	46	104	60	
12	Id.	57	25	10	»	24	20	182	40	
15	Id.	57	26	7	8	13	82	155	66	
6	Id.	57	29	6	1	6	58	56	28	
17	Id.	59	28	7	8	17	50	226	10	
8	Id.	58	29	6	1	8	16	81	28	
6	Id.	59	26	10	»	12	40	102	60	
7	Id.	42	55	6	1	7	75	82	25	
17	Id.	42	50	7	8	17	96	254	52	
112						155		1400	25	

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil cuatrocientos reales veinte y tres céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Huerta de Rey, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 31 de Julio de 1860.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta para el dia 9 de Setiembre próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, doscientos treinta y cinco Robles y quinientas sesenta y cinco Hayas, para reducir las á carbon, que se hallan señalados con la marca Real en los cuarteles 1.º y 2.º, denominados Peña la Cruz y la Sila, del monte titulado Los Mazos, de la pertenencia del pueblo de Ciales, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de las Aldeas de Medina por Real orden de 11 del mes actual.

A los árboles mencionados, los cuales se calcula que podrán producir 2.400 quintales métricos de carbon, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y nueve mil novecientos sesenta y ocho rs. en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de las Aldeas de Medina, bajo la presidencia del Alcalde constitucional ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 31 de Julio de 1860.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia del partido y villa de Miranda de Ebro.

Al Sr. Gobernador de esta provincia á

quien atentamente saludo, participo: Que en este mi juzgado estoy instruyendo diligencias en averiguacion del paradero de la joven que se dice llamarse Amalia, desaparecida el veinte y ocho del actual de la posada del pueblo de Santa Gadea, cuyas señas son las siguientes: de once á doce años de edad, estatura baja, color bueno, pelo rubio y abundante con dos monitos; viste con una sayita de maon, añadida por bajo como cuatro dedos, interior una saya de bayeta amarilla bastante vieja, polca de percal oscuro, y pañuelo al pescuezo nuevo sin hacer, amarillo. Cuyas señas en providencia de este dia, he acordado tenga V. S. á bien disponer se inserten en el *Boletin oficial* de la provincia para ver de conseguir el paradero de dicha niña, en cuyo caso, ordenará sea puesta á mi disposicion. Dado en Miranda de Ebro á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—L. Remigio Inigo de Angulo. Por su mandado, Agapito Villarejo.

tratar con D. Valentin Lucio Villegas, en la Llana de Afuera, núm. 5, Burgos.

En la madrugada del 21 de Julio último desapareció de la dehesa titulada la Sinoba, término de Castrillo Teguerriego, partido de Valoria, provincia de Valladolid, un caballo, propio de Don Bernardino Rey Cortijo, natural de dicha villa y de esta vecindad, con las señas siguientes:

Señas del Caballo.

Edad 4 años, pelo negro, estrellado, paticalzado del izquierdo, capon, alzada 7 cuartas y 3 dedos, con una mancha en el ojo derecho, cabeza acarnerada. Caso de ser hallado se servirán ponerle á disposicion de su dueño en esta ciudad, Trascorrales, 51, ó en Castrillo Teguerriego á la de D. Cipriano Rey, quienes abonarán todos los gastos. (1-2)

Anuncios Particulares.

VENTA.

Se venden á voluntad de su dueño, cuatro tierras, en la villa de Presencio en esta provincia, de treinta y una fanegas de sembradura, sitas tres de ellas en el término titulado los Cañoneos, y la otra en el Oyo de la perdiz; que pertenecieron á D. Antonio Bustillo y Concha y hoy á D. Irene de Bustillo, de la provincia de Santander. Quien desee obtener estas y otros derechos que posee el mismo dueño en indicada villa, acuda á

José Llosas, betunero y limpia-botas que estaba establecido en la Plaza, portal del Circulo, se ha trasladado frente del Cuartel de caballería, donde se hallará el mismo género que tanta estimacion ha tenido, como lo tiene acreditado en doce años de existencia en la Plaza. Los señores que gusten honrar el establecimiento quedarán complacidos en el acto.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.